

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 reales, Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Inklusas, Las Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorizacion para procesar á Don Antonio Guerrero, Regidor del Ayuntamiento de Torreperogil, resulta:

Que de las diligencias instruidas contra el Regidor D. Antonio Guerrero por el Alcalde de Torreperogil por desacato á su autoridad, aparece: 1.º Que dicho Regidor asistió de chaqueta y sin capa á la sesion que celebró el Ayuntamiento el dia 22 de Enero próximo pasado. 2.º Que habiendo notado el Alcalde, al emprezarse la sesion, que Guerrero no guardaba la compostura debida, le invitó á colocarse bien en su sitio. Y 3.º Que al leerse los Boletines oficiales promovió un altercado con el Alcalde, por cuya razon despues de varias contestaciones habidas entre ámbos, el Alcalde levantó la sesion temeroso de que su autoridad fuese desconocida por Guerrero.

Que dicha autoridad pasó las diligencias al Juzgado, el cual pidió la competente autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero por creerle autor del delito de desacato, y por lo tanto, comprendido en el art. 192 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que los hechos imputados al Regidor Guerrero constituian una falta, que solo á su autoridad correspondia corregir.

Visto el párrafo tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que declara que cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las crea ofensivas, no pueden reputarse injuriosas:

Considerando que el Regidor Guerrero se limitó á defender su opinion y que por la forma en que las sesiones se celebran no há lugar á estimar injuriosas sus palabras;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorizacion para procesar á D. Manuel Rey Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Vejer, resulta:

Que el Alcalde del expresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado de Chiclana, que en el dia 3 de Enero último, Doña Mariana Perez, que vivia en la propia casa que esta Autoridad, le entregó un legajo de papeles, que aquella misma mañana habia recogido en la escalera de su habitacion, á donde los habian tirado con un anónimo que á la letra dice así: «Sr. Alcalde: el Secretario está quitando del medio los papeles del Cabildo; ojo al Cristo.»

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, los oficiales primero y segundo de la Secretaría del Ayuntamiento declararon que en 1837 se arregló el Archivo de la expresada municipalidad, numerando los legajos ó expedientes contenidos en el mismo, requisito que no aparece tenga el que acompañó al anónimo; de lo que inferian los declarantes que la sustraccion de estos documentos debió llevarse á efecto con anterioridad á la citada fecha, y por consiguiente ántes de que fuese nombrado por segunda vez Secretario del Ayuntamiento de Vejer D. Manuel Rey y Diaz:

Que el Juez de primera instancia de Chiclana, conformándose con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para procesar al expresado Secretario del Ayuntamiento de Vejer:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto no aparecen indicios de que el mencionado Secretario haya cometido el delito de que se le acusa:

Considerando que el legajo de papeles encontrado con el anónimo en la casa del Alcalde de Vejer se halla numerado, como lo están todos los archivados en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo desde el año de 1837, época en que por segunda vez entró á servir el cargo de Secretario D. Manuel Rey Diaz, y que de esto se infiere que el men-

cionado legajo no pudo ser extraido por el citado funcionario público:

Considerando por otra parte, que un anónimo carece de toda fuerza moral y legal, y que el hecho de haberse hallado en casa del Alcalde un legajo de papeles pertenecientes al Archivo del pueblo, en nada puede perjudicar al Secretario del Ayuntamiento; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vistos los expedientes instruidos en las provincias de Navarra, Zaragoza y Tarragona á instancia del Duque de Villahermosa y consorcios, con objeto de construir un canal de riego derivado del rio Aragon que fertilice los terrenos denominados Cinco Villas de Aragon:

Visto que en la instrucción de dichos expedientes se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de Marzo 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto, y el emitido por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del cánón propuesto por los interesados:

Vista la instancia presentada por estos con fecha 23 del actual, á la que acompañan testimonio de la renuncia de dos socios y aceptacion de uno nuevo, solicitando en forma la concesion de este canal, así como la carta de pago expedida por la Caja general de Depósitos con fecha 22 del mismo, bajo el núm. 126 del tomo 17, en que acreditan haber consignado 250 obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 500.000 rs. vn. nominales, como fianza de la misma concesion:

Y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Fernando Reocho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, que fertilice unas 50.000 hectáreas de terrenos situados en el territorio denominado de las Cinco Villas de Aragon, pasando por Sangüesa, Navardun, Guidues, Anices, Torre de Peña, Lafuente y Castiliscar, desaguando en el rio Arva y sitio denominado Saco de Riota.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Antonio de Lesarri, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIJO.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Fernando Reocho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal derivado del rio Aragon que fertilice el territorio de las Cinco Villas.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de las Cinco Villas para los efectos de la expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.º La dotacion de agua de este canal se fija en 13 metros cúbicos por segundo de tiempo, y el de su disfrute desde 15 de Octubre hasta 30 de Junio inclusive de cada año, debiendo dejar en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y 15 dias primeros de Octubre completamente libre el curso de las aguas, cerrando las compuertas de su derivacion.

3.º Los concesionarios someterán á la aprobacion del Gobierno en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesion, el proyecto definitivo de las obras que comprenderá los brazos ó acequias derivadas del canal, y el pliego de condiciones facultativas para la construccion de los trabajos.

4.º Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, debiendo terminarse en los cinco años siguientes á la aprobacion definitiva del proyecto.

5.º Será obligacion de la emprea construir los brazos ó derivaciones desde el momento en que la reclamen los poseedores de la cuarta parte de las tierras regables en la zona respectiva.

6.º Si por falta de agua en el rio, procedente de causas naturales ó de derechos legítimos, no fuere posible en algun tiempo completar la dotacion que corresponde al canal, y la emprea no pudiere cumplir los contratos estipulados con los usuarios, descontará á estos la parte proporcional al cánón convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta.

7.º Los dueños de colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la emprea el cánón en que mutuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de 150 rs. por hectárea, con opcion á cuatro regadas por año menos.

8.º El precio marcado en el artículo anterior queda sujeto á revision de 20 en 20 años, á instancia de los interesados ó de la emprea, para disminuirlo ó aumentarlo segun proceda.

9.º Los regantes no podrán destinar á otros usos ni ceder á otros usuarios el agua que se les concede para el riego de sus tierras.

10.º El Gobierno creará uno ó más sindicatos, que tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánón. Oida esta representacion, se someterá á la aprobacion del Gobierno un año ántes de terminarse las obras el reglamento de servicio y distribucion de las aguas.

11.º La sociedad concesionaria, ó quien la represente, disfrutará del canal y de sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará á los regantes en plena propiedad, y les será entregado en perfecto estado de conservacion; para garantizar esta entrega quedarán en deposito en poder del sindicato ó sindicatos los productos del canal en el último año de la concesion.

12.º Disfrutará igualmente la emprea de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1853; y estará asimismo facultada para explorar terrenos y traer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del conium de los pueblos sin abono de indemnizacion, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13.º Los saltos de agua que el canal proporcione compatibles con el riego, segun proyecto aprobado, serán á perpetuidad de propiedad de la emprea concesionaria.

14.º Los concesionarios aumentarán el depósito preñado hasta la suma total de dos millones de reales como garantía de la concesion, una vez aprobado el proyecto definitivo de las obras, cubrirán en cantidad igual al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones suministradas que al efecto expedirá el Ingeniero encargado de su vigilancia.

15.º La sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales y demás puntos que el Gobierno le designe.

16.º Tambien queda obligada á respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre que hubiere de cruzar ó modificar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion superior, los oportunos pliegos.

17.º Tanto estas como todas las demás que constituyen el canal de riego y acequias principales se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe, siendo de cargo de la emprea el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18.º La sociedad concesionaria remitirá á dicho Ingeniero en los primeros dias de cada trimestre relacion detallada de los trabajos ejecutados en el anterior, con expresion del número de operarios, carreteras y caballerías que se hubieren empleado en el desempeño.

19.º Quedará sujeta dicha sociedad á lo que en reglamento ó disposicion general estimase oportunamente resolver el Gobierno sobre el régimen, curso y policia de las corrientes que surten á este canal.

20.º Si por un gran obstáculo, suficientemente justificado, la emprea no pudiere comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgarse una prorroga proporcional al retraso sufrido, previa instruccion del oportuno expediente.

21.º Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del Ingeniero, para que puedan terminarse en el de cinco años, ó bien faltare la emprea al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza si aun no hubiese sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para su sujecion. En caso de renuncia, se declarará cañada la concesion con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime oportuno para la prosecucion y terminacion de las obras, segun sea más conforme á los intereses del país y á las disposiciones vigentes.

22.º Si durante la construccion de las obras reconociese la emprea la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe la elevará á la resolucion superior.

23.º Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

24.º La emprea no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

25.º Luego que se hayan terminado las obras, el Ingeniero que designe la Direccion general de Obras públicas practicará un escrupuloso reconocimiento de las mismas, haciendo constar si se han cumplido ó no las condiciones de la concesion; y una vez aprobadas, quedará su conservacion bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para que la emprea cumpla con los servicios que ella le impone.

Aranjuez 28 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—Oroviyo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros á quienes por consecuencia de propuesta reglamentaria del Capitan general de Filipinas perteneciente á 1.º de Marzo último, se nombra por Real orden de esta fecha para servir en aquel ejército los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Joaquín Marzá y Campillo, Capitan pendiente de colocacion, destinado de Capitan de la tercera compania del regimiento de infanteria Fernando VII, núm. 3.

D. Florencio Ampuero y Serrano, Teniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Capitan á la segunda compania del Principe, núm. 6.

D. Eusebio Gutierrez y Valle, Teniente del batallon provincial de Castellón, núm. 32, de Teniente á la tercera compania del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Eduardo Crespo y Lirero, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente á la tercera compania del de Castilla, núm. 10.

D. Dionisio Martinez Cruz, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente á la quinta del mismo cuerpo.

D. Mariano Bosch y Pan, Teniente del cuadro de remplazo, de Teniente á la primera compania del regimiento de Rey, núm. 1.º.

D. José Mora y Cerdá, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente á la quinta compania del mismo cuerpo.

D. José Moreno y Escobar, Subteniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Teniente á la segunda compania del Principe, núm. 6.

D. Hilarión Subirán y Lopez, Teniente pendiente de colocacion, de Teniente á la quinta compania del regimiento de Fernando VII, núm. 3.

D. Fernando Jimeno y Rocio, Subteniente del cuadro de remplazo, de Subteniente á la primera compania del regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Antonio Varela y Montes, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente á la sexta compania del regimiento de España, núm. 5.

D. Manuel Alzada y Velez, sargento primero del regi-

miento de Castilla, núm. 10, de Subteniente á la primera compania del de España, núm. 5.

D. Rufino Andrés y Mesa, sargento primero del batallon provincial de Manresa, núm. 69, de Subteniente á la quinta compania del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. Ignacio Querol y Aparicio, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, de Subteniente á la primera compania del de Fernando VII, núm. 3.

Madrid 20 de Mayo de 1865.

COMUNICACIONES.

DIRIGIDAS Á LAS AUTORIDADES CON MOTIVO DE LA CESION HECHA POR S. M. DE LOS BIENES DE SU REAL PATRIMONIO.

En la ciudad de Holguin, á 28 de Marzo de 1865, se reunieron espontáneamente en esta Sala Capitular los señores Alcalde municipal Licenciado D. Belisario Alvarez, Tenientes de I.º Licenciado D. Manuel Tamayo y D. Gregorio Fernandez de la Vega, y Capitulares D. Francisco P. Fresco, D. Manuel María de Avila, D. Manuel Suarez y D. Alejandro de la Torre. D. Domingo Nogales, Don Manuel Nates Bolívar y caballero Sindico Procurador general D. José Sixto Durán, y acercándose al Sr. Presidente, Teniente Coronel de caballeria Gobernador de esta ciudad D. Juan Huerta y Sortes, el referido Sr. Alcalde municipal tomó la palabra y pronunció la siguiente alocucion:

«Sr. Presidente: El ilustre Ayuntamiento de Holguin viene á rendir el sincero tributo de homenaje y felicitacion que á su patriotismo arranca la noble conducta de S. M. la REINA Doña Isabel II (Q. D. G.) al ceder á la Nacion la mayor parte de los bienes de su pingüe Patrimonio. REINA de un país donde se encuentra vinculada la generosidad, ha respondido, sin embargo, excediendo los limites de lo imaginable en su grandioso desprendimiento: nuestra brillante historia registrada en sus páginas la gran figura de Isabel I, la Católica por excelencia. En adelante ISABEL II, la Católica, la generosa, la española, será para la majestuosa REXA que llenara aquella página de oro para ejemplo de propios y extraños. El mundo entero ha aplaudido la magnanimidad de nuestra Soberana, conmovido ante el sublime espectáculo del sacrificio de la madre por sus hijos; y nosotros, que nos vanagloriamos de serlo, y profectores de su amor, como en más de una ocasion ha llamado á los de Cuba; nosotros, desde el apartada region, siempre fiel á sus Reyes, y en nombre del pueblo de Holguin, cuyos fieles intérpretes somos, elevamos, por el digno conducto de V. S., hasta las gradas del excelso Trono el pláceme más sincero, la felicitacion más espontánea á la siempre augusta, á la siempre Católica, á la siempre generosa, á la siempre española por excelencia, nuestra muy amada REINA Doña ISABEL II, cuya vida y destinos consagra Dios eternamente rigiendo los destinos de la gran Nacion española para mayor gloria y felicidad de sus habitantes, prontos á sacrificar vidas y haciendas en defensa de tan caros objetos.»

El Sr. Presidente declaró constituida la reunion en cabildo concejoral, y contestó en los términos siguientes:

«Señores Concejales, representantes de esta población y esta jurisdiccion: Desde que yo me hallaba en el exilio del sublime raso de desprendimiento de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II, sin ejemplo en los fastos de la historia del universo, de ceder á beneficio de la Nacion los bienes que por herencia de sus mayores forman su legítimo y Real Patrimonio, resolviendo la crisis financiera, no he oido otra cosa que las más sinceras, espontáneas y entusiastas demostraciones de general admiracion y de puro y acendrado amor á tan exelsa matrona, ídolo del pueblo español de ámbos mundos, y vehementemente adhesiva á su insignia divina.»

Admirable en actos gloriosos el reinado de la augusta descendiente de cien Reyes, nieta de San Fernando, todo lo grande, todo lo magnánimo, todo lo que pueda contribuir al bien y prosperidad de España y sus provincias ultramarinas, hasta lo que no se alicene á nadie en tan noble sentido, todo es propio y natural de concebirse y de realizarse por su providencial inspiracion y tuerzas y maternales sentimientos; y todo, señores, constituirá en admirables las doradas páginas descriptivas de su dichosa época. Agradezco en el alma la leal y espontánea manifestacion que me hacen V. SS. en nombre del numeroso concejario que representan de este distrito que me honro gobernar elevad á la Real Señora por conducto de nuestros inmediatos y dignos Jefes el conocimiento de tan patriótica como significativa gestion; y doy á V. SS. las más cordiales gracias, turbado de placer y contrayéndome al gozo que sentimos, que embriaga nuestros corazones, que todos comprendemos y que no hay lenguaje que lo explique.

Señores: «Viva la REINA.» Este grato fue contestado por todos los concurrentes, y se acordó se extendiese acta en el momento para que quedase así consignado en los libros de acuerdo de esta Ilustre Corporacion como un testimonio indeleble de lealtad y sincera adhesion al Trono; que se libre un tanto para entregar al Sr. Presidente á los fines convenientes, publicándose además en el Oriental para general satisfaccion, y firmando S. S. y Sres. Capitulares como el Secretario, de que certifico.—Juan Huerta.—Belisario Alvarez y Cipedeo.—Manuel Tamayo.—Gregorio F. de la Vega.—Francisco Fraxes.—Manuel María de Avila.—Manuel S. Arguín.—Alejo de la Torre.—Domingo Nogales y Gonzalez.—Manuel Nates Bolívar.—José Sixto Durán.—Antonio Franco.

Embargados por la admision los que componen el cuerpo de Policia de esta ciudad al tener conocimiento del hecho rasgo con que S. M. la REINA (Q. D. G.) demostrando la lealtad de sus sentimientos por el desprendimiento generoso de su Patrimonio á favor de su pueblo, se lo colocado á la altura de los más grandes Monarcas y de las almas más sublimes, fue su primer impulso, como el mio, expresar á tan augusta Señora con frases de entusiasmo, el gozo y reconocimiento de que estaba poseido nuestro pecho; pero el convencimiento de nuestra insignificancia cortó los vuelos á tan ardiente deseo, y nos hizo conservar en el alma las sensaciones recibidas con la intencion de hacerlas patentes con hechos siempre que el ejercicio de nuestras debidas funciones exigiera de nosotros un sacrificio en pro de nuestra REXA.

Sin embargo, como me éntras formábamos tan naturales y justificados designios hemos sido á porfia levantar la voz para encomiar la magnanimidad de ISABEL II á todos los que merecen amor ó beneficios, ó le deben obediencia, no hemos querido guardar silencio, y desechando el temor de que se nos creyera audaces al pretender llegasen nuestros acentos hasta el Trono más glorioso de Europa, tengo el honor de dirigirme á V. S., en mi nombre y en el de los empleados del cuerpo que tengo el honor de servir, para que me sirva de apoyo y para que impulsando nuestros ecos con el soplo valioso de su autoridad, eleve por el conducto correspondiente del Excmo. Sr. Gobernador superior civil hasta la Bérgica mansion de nuestra adorada Soberana esta manifestacion espontánea de amor y gratitud á sus imponderables favores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Príncipe 14 de Abril de 1865.—Federico Rosado.—Sr. Teniente Gobernador de esta ciudad.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Almu-

nia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Lamberto Turmo con D. José Turmo, sobre entrega de unos bienes:

Resultando que obra en autos un papel, con fecha 29 de Noviembre de 1845, sin autorizacion alguna, en que se dice, que reunidos en el pueblo de Grison D. José Turmo, viudo de Doña Ana Maria Martín, y sus cuatro hijos, José, Lamberto, Isidra y Juan, con asentimiento del ausente Gregorio, procedieron á la division de todos los bienes existentes en la casa de José Turmo, sin distinguir entre maternos y paternos, habiéndola practicado por sétimas partes, una por cada otorgante, á excepcion del padre que habia tomado dos, á cada una de las que se habian adjudicado las fincas que expresaron por valor de 45.829 rs. con los pactos y condiciones siguientes:

1.º Que todas las partes quedaban obligadas en solidum al pago de todas las deudas que legítimamente consistieran.

2.º Que cada una de ellas habia de ser entregada al individuo á quien hubiera correspondido, saliente en usufructo, cuando tomase estado ó cuando fuese la voluntad del padre, que se reservaba la propiedad de todos los bienes durante su vida.

3.º Que el hijo casado José María habia de tomar desde luego la parte que le habia correspondido tan solamente en usufructo.

4.º Que una de las dos partes que habian quedado á beneficio del padre, la habia de invertir en indemnizar á los dos hijos menores Isidro y Juan, que no habian seguido carrera, los gastos ocurridos por los que la habian seguido, sin que pudiera invertir más que la citada suma, y siendo divisible entre los demás lo que pudiese restar.

5.º Y que aun cuando el padre quedaba con la propiedad de todos los bienes, solo podria disponer de la parte que le habia correspondido.

Resultando que D. Lamberto Turmo entabló demanda en 14 de Junio de 1854 para que se condenase á su padre á pagarle los alimentos, y que impugnado por esta en atencion á que su hijo contaba con medios suficientes para vivir, articuló unas posiciones y un interrogatorio para justificar que todos los bienes de la casa sin distincion alguna se hallaban divididos confidencialmente entre el padre y los hijos, teniendo cada uno de ellos su parte para cuando tomase estado de matrimonio, y que hasta que le habian contraido los dos hermanos mayores no les habian sido entregados los que le habian correspondido; y que alegando D. Lamberto que no queria pasar por la division por creeria perjudicial á sus intereses, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 13 de Mayo de 1854, absolviendo á D. José Turmo de la demanda, y reservando á D. Lamberto su derecho en cuanto á la pretension hecha en el acto de la vista respecto á la particion ó eventual, ó el número de bienes que en ella se le habian adjudicado.

Resultando que D. Lamberto Turmo, con fecho matrimonial en 2 de Marzo de 1854, y que en 23 de Marzo de 1861, en uso de la reserva indicada y apoyado en lo establecido en la citada division confidencial, que habia sido sus efectos constantemente desde su fecho, y en que habia contraido matrimonio sin haber percibido bienes algunos, solicitó que se condenase á su padre D. José á la entrega de los que se le habian adjudicado en aquella, con los productos que hubieran ganado desde el año de 1856.

Resultando que D. José Turmo impugnó la demanda, alegando que si bien era cierto que con motivo del matrimonio de su hijo D. José se habia arreglado confidencialmente un proyecto de division de bienes, pero que no habiendo tomado parte en él su otro hijo, D. Gregorio ni los menores Doña Isidra y D. Juan, ni conformándose el demandante, protestando de las bases establecidas en ella, no habia podido tener efecto ni elevarse á escritura pública, por lo cual al contraer matrimonio sus hijos les habia dado lo que prudentemente le habia parecido, no habiéndolo hecho con el demandante por su mal comportamiento.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 23 de Diciembre de 1863, condenando á D. José Turmo á entregar en el término de diez dias á su hijo D. Lamberto los bienes que le habian sido adjudicados en la division confidencial referida, previo el otorgamiento de escritura pública de adjudicacion á su favor, con los frutos percibidos ó debidos percibir desde que el demandante habia contraido matrimonio, graduados por peritos en la forma ordinaria, debiendo responder Don Lamberto de la sétima parte de las deudas que tuviera la casa del demandante en 20 de Noviembre de 1845, fecha de la division, que se justificasen en forma ó que resultasen del balance escrito de su puño y letra, si se presentasen por su padre, sin enmienda ni cosa que le hiciera sospechoso.

Resultando que D. José Turmo interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la base 2.ª del convenio redactada para la division confidencial y el principio de jurisprudencia establecido por las Observancias de Aragon, 4.ª, De epuo venturo, y 11.ª, De testamento; 24.ª de probanzas factas, y 11.ª, De fide instrumentorum, en que se dispone que debe estarse al contexto del instrumento y no á una parte de él.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestion al presente y para la decision del recurso ha quedado reducida á saber si se ha faltado á lo que se pactó en la base 2.ª del convenio que para la division de sus bienes hicieron confidencialmente D. José Turmo y sus hijos en 20 de Noviembre de 1845, segun contexto del papel simple que obra en autos; pues aunque tambien fué objeto de la discusion y se impugnó la validez del referido convenio, se concede y á ahora por supuesta en el hecho de motivar el recurso en la causa indicada, concretando únicamente á ella las infracciones que se citan en su ano:

Considerando que si bien en la mencionada base se expresó que la porcion de bienes que habia correspondido á cada uno de los hijos, se le entregaria cuando tomase estado, ó cuando fuese la voluntad del padre, seguido después pleito contra este por el demandante sobre alimentos, excepcion, alegó y sostuvo, para eximirse de su prestacion, que solo estaba obligado á darle la parte de bienes que le habia sido consignada en el convenio cuando tomase estado de matrimonio, como lo habia hecho respecto de sus dos hermanos mayores cuando lo contraieron:

Considerando que siendo el pleito actual una consecuencia y derivacion del anterior y de la reserva que estuvo la sentencion que en él recayó y fué ejecutoria absolviendo al D. José Turmo, se hizo tambien la verdadera y legal inteligencia de la enunciada base segunda, sin que despues de esto y de la explicacion que tuvo el mismo á lo convenido, le sea lícito ni posible aspirar á que se le dé la que pretende para fundar el recurso contra sus propios actos y alegaciones:

Y considerando por lo expuesto que no se han infringido en el caso presente la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la ley 11.ª, libro 10 de la Observancia de Aragon que por este concepto se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Turmo, á quien condenamos en las costas y á la provision de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la

al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez.—Antonio.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y el de San Pablo de Zaragoza acerca del conocimiento de la demanda de D. Manuel Vicens, curador ejemplar de Don Victoriano Constante, contra D. Juan Araujo sobre pago de maravedís:

Resultando que el D. Juan, siendo vecino de Zaragoza en los años de 1856 y 57, sacó varios géneros de la casa comercio del D. Victoriano, y que á cuenta de su importe entregó en aquella ciudad 17,000 rs.:

Resultando que posteriormente trasladó á Madrid su vecindad y domicilio; y que nombrada una comisión liquidadora de la casa de Constante por el trastorno de las facultades intelectuales de este, reclamó la misma á Araujo lo que restaba de su cuenta, y por medio de letras giradas sobre Madrid satisfizo 15,000 rs. vn.:

Resultando que habiendo sido inútiles las gestiones amistosas que hizo el curador ejemplar, nombrado después en lugar de la comisión liquidadora, para el cobro de 2,000 rs. y 23 cént. que aun debía el D. Juan, entabló aquel demanda ordinaria en Zaragoza para obtener su pago; y que á instancia del demandado promovió el Juez del distrito de la Audiencia de esta corte la presente competencia:

Resultando que este funda su reclamación en que Araujo es vecino de Madrid, y en que no está designado en el contrato el lugar donde deba cumplirse la obligación, antes bien parte de ella, ó sea el pago de las tres letras de cambio, lo ha sido en esta corte:

Y resultando que el Juez de Zaragoza sostiene que en aquella ciudad debe cumplirse la obligación, tanto porque allí fueron vendidos y entregados los géneros, como porque de ella era vecino Araujo cuando los compró, y que en su virtud es el único competente para conocer de la actual demanda:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la acción que se ejercita en estos autos es meramente personal:

Considerando que no resulta que al celebrarse el contrato de compra que en ellos se menciona, se hubiese designado el lugar en que el comprador debiera cumplir la obligación de satisfacer el precio; y ántes bien consta que el vendedor recibió á cuenta parte de él en Madrid:

Y considerando que el demandado tiene actualmente su domicilio en esta misma capital; que no ha sido emplazado en el lugar del contrato, y que, por consiguiente, no queda expedita al demandante la elección que en otro caso le concede el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden, sus-

citada entre el Juez especial de Hacienda y el de la Comandancia militar de Marina del tercio de Málaga, con motivo de la causa formada contra los patrones y tripulantes de los laudes *Jóven Rosario* y *Balear*, y de la matrícula de Torrevieja, por tentativa de defraudación y falsedad de documentos:

Resultando que los dos referidos laudes llegaron al puerto de Almería en el mes de Noviembre del año último, y después de haber dejado su cargamento, refrendado el roll en la Comandancia y Capitania del puerto para salir en lastre, poniendo tambien corrientes los otros papeles de los mismos:

Resultando que posteriormente, sin emprender su viaje, fueron presentados los documentos en Velez-Málaga: que en el roll se anotó la entrada de dichos buques como procedentes de Almería, firmando el asiento el Ayudante de aquel distrito, así como el refrendo de salida con cargamento de trigo: que la patente de sanidad se refrendó tambien, expresándose que habian sido admitidos por sanidad en aquel puerto y que se despachaban con el indicado cargamento y autorizado este refrendo el Vocal de turno, el Capitan de puerto y el Secretario; y que además se obtuvieron los registros de la Aduana de Velez-Málaga autorizados con el sello y la toma de razón, un escandalo abierto y vacío, pero con dos oblas puestas en disposición de que al pegarlas pudiera ajustarse completamente el sello del mismo, y los recibos justificativos del pago de derechos de faros, sanidad y Capitania de puerto de Velez-Málaga:

Resultando que ocupados estos documentos á los sujetos que los traían para que con ellos pudieran los expresados buques emprender su viaje á las costas de África, cargar allí trigo y descargarlo después, suponiendo que era de la Península y que venia despachado de Velez-Málaga, el Juzgado de Marina de la provincia de Almería empezó á instruir causa criminal contra los patrones y tripulantes de los dos referidos laudes y contra los sujetos que traían dichos papeles, habiéndola remitido después al de la Comandancia militar del tercio de Málaga:

Resultando que recibida por este Juzgado cierta comunicación del especial de Hacienda, en que reclamaba

que se le remitiesen los actuaciones y los procesados, dictó auto en 29 de Noviembre declarando que no le correspondía el conocimiento de la causa, y si al de Hacienda, al que se remitiría original, sin perjuicio de que después de terminada enviase el mismo el oportuno testimonio, tanto de culpa que pudiera resultar contra el Ayudante de Marina de Velez-Málaga, y contra el dueño, patron ó tripulantes del laud *Jóven Rosario* por infracciones de las Ordenanzas de Marina:

Resultando que consultada esta providencia con el Juzgado de la Capitania general del departamento de Cádiz, la aprobó en cuanto al del tercio naval de Málaga se declaraba incompetente para conocer de los delitos de defraudación y sus conexos de simulación de un viaje marítimo, falsedad y abusos que se presumían cometidos por los patrones de los dos laudes y por los empleados de Marina, de Sanidad y de Aduanas, y la dejó sin efecto en cuanto se mandaba remitir la causa original al Juzgado de Hacienda, acordando en su lugar que se le enviase el correspondiente testimonio y quedara el proceso en la jurisdicción de Marina, para que esta le continuase con arreglo á ordenanza, á fin de juzgar las infracciones de ella cometidas por el Ayudante de Velez-Málaga y por los patrones ó tripulantes de dichos buques que resultaran culpables de navegar sin ser matriculados, ó de cualquier otra falta militar, disponiendo asimismo que se sacara testimonio respecto del Ayudante de Marina, y se entregase al Fiscal que nombrara el Capitan general de aquel departamento, y se relevara de su cargo á dicho Ayudante:

Resultando que puesta esta resolución en conocimiento del Juez de Hacienda, exigió el mismo que se le remitiera la causa original, y no testimonio; sosteniendo que, supuesto le corresponde conocer del hecho principal, que es la tentativa de defraudación, y de los conexos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, él es el único competente para en su caso y tiempo calificar los hechos accesorios de que haya de conocer otra jurisdicción por no ser verdaderamente conexos del de defraudación, acordar que se saquen los tantos de culpa que procedan:

Resultando que el Juzgado de Marina se negó á dicha

reclamación; alegando que, prevenida la causa por aquel fuero, es natural que antes de que salga de su jurisdicción, califique las infracciones cometidas por sus aforados, y que no se desprenda de la que indudablemente le pertenece en cuanto á dichas infracciones, si algunas resultan como aquí aparece, la de haber autorizado al Ayudante de Marina de Velez-Málaga la entrada y salida de los buques con trigo, la de patronarse uno de ellos por persona no habilitada al efecto, y la de abusar del roll y de las patentes de sanidad:

Y resultando que por esta negativa se originó la presente competencia:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Juzgado de Marina reconoce con fundamento la competencia del de Hacienda para entender del delito de defraudación y de los que se sean conexos:

Considerando que el Juez del delito principal es el que debe incoar ó avocar los procedimientos primitivos y originales, y tambien remitir en su caso al Juzgado competente los accesorios que sean ajenos á su jurisdicción:

Y teniendo presente lo establecido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado especial de Hacienda de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Rocali.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.		MINISTERIO DE HACIENDA.		MES DE JUNIO DE 1865.	
<b>PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.</b>					
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO.</b>					
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.</b>					
SECCION 1.ª—Casa Real.		Capítulos.	Secciones.	Totales.	
Capítulo 1.º	Dotacion de S. M. la Reina.	2,833,333			
2.º	De S. M. el Rey.	200,000			
3.º	De S. A. R. el Príncipe de Asturias.	204,166			
4.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.	166,666			
5.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.	166,666			
6.º	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.	291,666			
7.º	De S. M. la Reina Madre.	250,000			
			4,112,497		
SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.					
<b>Senado.</b>					
Capítulo 1.º	Personal de las oficinas del Senado.	52,735			
2.º	Material de id.	40,779			
<b>Congreso de los Diputados.</b>					
Capítulo 3.º	Personal de las oficinas del Congreso.	78,303			
4.º	Material de id.—Gastos ordinarios.	86,033			
<b>Seccion 3.ª—Deuda pública.</b>					
<b>Deuda consolidada.</b>					
Capítulo 2.º	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.	90,736,364,47			
3.º	Idem diferida al 3 por 100.	55,831,119			
4.º	Ejercicios cerrados de la Deuda consolidada.	6,287,606,64			
<b>Deuda amortizable.</b>					
Capítulo 5.º	Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles.	490,920			
6.º	Idem de Obras públicas.	2,023,080			
7.º	Idem de la Deuda del material del Tesoro.	50,000			
8.º	Idem id. flotante del Tesoro.	3,807,959,66			
9.º	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada.	1,500,000			
10.º	Idem de acciones de Obras públicas.	1,010,000			
11.º	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	666,666			
12.º	Idem del Personal.	1,000,000			
13.º	Diferentes obligaciones del Tesoro.	40,000			
14.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	750,000			
			164,233,715,77		
<b>Seccion 4.ª—Cargas de justicia.</b>					
Capítulo 1.º	Cargas de justicia corrientes.		4,413,638,75		
<b>Seccion 5.ª—Clases pasivas.</b>					
Capítulo 1.º	Obligaciones de Clases pasivas.	43,117,270			
2.º	Idem de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	43,179,37			
			43,130,449,37		
TOTAL de las obligaciones generales del Estado.				183,138,144,89	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		SECCION 4.ª	
<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.</b>			
Capítulo 1.º	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria.	10,337	
2.º	Material de la Presidencia y gastos de representacion.	21,674	
3.º	Personal del Consejo de Estado.	252,712	
4.º	Material de id.	9,174	
<b>Estadística.</b>			
Capítulo 5.º	Personal de la Junta general y de Inspectores.	40,000	
6.º	Material de id.	30,000	
7.º	Personal de las Secciones é Inspectores provinciales.	58,700	
8.º	Material de id.	32,250	
9.º	Personal de trabajos geográficos.	47,000	
10.º	Material de id.	400	
11.º	Personal de planos parcelarios.	77,000	
			579,287
<b>MINISTERIO DE ESTADO.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	411,913	
2.º	Material de id.	20,000	
3.º	Personal del Cuerpo diplomático y consular.	883,000	
4.º	Material de id.	182,400	
5.º	Personal de la seccion de Correos de Gabinete.	28,076	
6.º	Material de id.	500	
7.º	Personal del Tribunal de la Rota.	62,663	
8.º	Material de id.	2,500	
9.º	Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.	21,913	
10.º	Material de id.	8,243	
11.º	Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan.	8,875	
12.º	Material de id.	4,826	
13.º	Gastos diversos.	173,226	
14.º	Idem de los ramos productivos.	3,850	
			4,479,055
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>			
<b>Obligaciones del Ministerio.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Secretaria.	107,000	
2.º	Idem del Supremo Tribunal de Justicia.	450,000	
3.º	Material de id.	6,665	
4.º	Personal de las Audiencias y Juzgados.	2,215,000	
5.º	Material de id.	140,230	
6.º	Personal de la Direccion del Registro de Propiedad.	35,057	
7.º	Material de id.	40,334	
8.º	Personal de la Estadística civil y criminal.	21,500	
9.º	Personal de la Estadística civil y criminal.	8,327	
10.º	Material de id.	350,708	
11.º	Gastos diversos de justicia.	6,167	
12.º	Personal de la Cancillería.	330	
13.º	Material de id.		
<b>Obligaciones eclesiásticas.</b>			
Capítulo 16.º	Personal del culto y clero secular.	8,969,955	
17.º	Material de id.	3,776,304	
18.º	Personal de religiosos en clausura.	683,600	
19.º	Material de id.	373,900	
20.º	Personal de Tribunales y oficinas.	67,954	
21.º	Material de id.	10,151	
22.º	Cargas de justicia y otros gastos.	39,687	
23.º	Bulas de la Península y Ultramar.	6,888	
24.º	Congregaciones religiosas.	48,556	
			17,088,256

SECCION 4.ª		MINISTERIO DE LA GUERRA.	
<b>Servicio general de Guerra.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	308,044	
2.º	Material de id.	88,717	
3.º	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.	272,322	
4.º	Material de id.	6,168	
5.º	Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel.	79,530	
6.º	Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos.	356,840	
7.º	Cuerpos del ejército.	10,270,387	
8.º	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	630,337	
9.º	Material de id.	76,523	
10.º	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.	814,930	
11.º	Material de id.	19,036	
12.º	Personal de Colegios y Escuelas militares.	498,245	
13.º	Material de Museos militares.	12,325	
14.º	Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas.	432,000	
15.º	Idem de inválidos y compañías fijas.	213,507	
16.º	Material del establecimiento de Inválidos de Atocha y vigas.	38,270	
17.º	Utensilios.	348,286	
18.º	Vestuario y equipo.	598,583	
19.º	Material de remonta y montura.	710,545	
20.º	Personal de hospitales.	377,319	
21.º	Material de id.	1,032,659	
22.º	Transportes, postas y correos militares.	231,300	
23.º	Comisiones extraordinarias del servicio.	213,502	
24.º	Comisionados de Artillería é Ingenieros.	91,717	
25.º	Material de id.	1,345,246	
26.º	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.	211,505	
27.º	Idem de presidios.	39,070	
28.º	Material.—Gastos diversos.	362,508	
29.º	Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo y San Fernando.	134,000	
30.º	Gastos de una quinta.	4,200,675	
<b>Guardia civil.</b>			
32.º	Personal de la Inspeccion general.	32,867	
33.º	Material de id.	3,100	
34.º	Personal de Plaza Mayor y tercios.	2,938,192	
35.º	Provision de piensos.	248,062	
36.º	Utensilios.	70,739	
37.º	Remonta.	18,580	
<b>Cumplidos del ejército.</b>			
38.º	Cuotas que les corresponden.	480,000	25,510,406
<b>SECCION 5.ª</b>			
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	143,260	
2.º	Material de id.	30,000	
3.º	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.	129,500	
4.º	Material de id.	98,807	
5.º	Personal de las oficinas de los departamentos.	34,698	
6.º	Material de id.	4,795	
7.º	Personal de tercios navales.	245,132	
8.º	Material de id.	184,363	
9.º	Personal de buques de guerra y guarda-costas.	1,145,660	
10.º	Personal de establecimientos científicos.	274,173	
11.º	Material de id.	1,100	
12.º	Personal de Juzgados.	93,189	
13.º	Idem de hospitales.	135	
14.º	Material de id.	312,054	
15.º	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.	37,419	
			2,780,685
<b>SECCION 6.ª</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>			
<b>Servicio general de Gobernacion.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.	109,233	
2.º	Material de id.	45,825	
3.º	Personal de Gobiernos de provincia.	360,000	
4.º	Material de id.	233,018	
5.º	Personal de Vigilancia.	714,391	
6.º	Material de id.	165,752	
7.º	Idem de la Guardia civil.	166,663	
8.º	Personal de Beneficencia.	8,608	
9.º	Material de id.	255,950	
10.º	Personal de Policia sanitaria.	2,978	
11.º	Material de id.	556,358	
12.º	Idem de presidios y casas de correccion.	350,000	
13.º	Personal de Telégrafos.	1,092,000	
14.º	Material de id.	384,561	
15.º	Personal de la Conservaduría del Teatro Real.	3,913	
16.º	Material de id.	8,623	
17.º	Personal de Fiscalías de Imprenta.	1,116	
18.º	Material de id.	500	
19.º	Personal de la Junta consultiva de Policia urbana.	9,375	
20.º	Material de id.	11,212	
<b>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.</b>			
22.º	Personal de la Imprenta Nacional.	15,650	
23.º	Material de id.	98,663	
24.º	Idem de visitas de Establecimientos penales.	59,720	
25.º	Personal de Correos.	402,600	
26.º	Material de id.	1,827,950	
27.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	9,207,52	
			6,894,201,52
<b>SECCION 7.ª</b>			
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>			
<b>Servicio general de Fomento.</b>			
Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.	58,000	
2.º	Idem de la Depositaria del Ministerio y Secciones en las provincias.	6,000	

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 35. Material de Obras públicas' and 'Adicional. Para la compra de la casa y toros de los Lujanes'.

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Personal de la Secretaría del Ministerio' and 'Capitulo 2. Material de id.'.

Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 23. Personal de la Administración central' and 'Capitulo 24. Material de id.'.

Minoración de ingresos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 68. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados' and 'Capitulo 69. Ganancias de Loterías'.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 70. Premio de aprehensores' and 'Capitulo 71. Primas, indemnizaciones'.

SECCION 9.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Personal de la Administración central' and 'Capitulo 2. Material de id.'.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales. 111.274.735,18

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.

Devolucion de ingresos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados' and 'Capitulo 2. Gastos especiales de ventas'.

Billetes del Tesoro.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 3. Para amortizar los que se recibían en pago de bienes vendidos'.

TOTAL de gastos afectos al producto de las ventas. 513.167,43

Gastos imputables a los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 8. Material de Artillería' and 'Capitulo 9. Idem de Ingenieros'.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 11. Fomento de buques'.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 14. Material de carreteras de primer orden' and 'Capitulo 15. Idem de tercer orden'.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 20. Construcción de edificios y adquisicion de máquinas'.

Ferrocarriles.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes '21. Estudios de ferro-carriles' and '22. Intereses de obligaciones'.

Suman los gastos imputables a los créditos de dichas leyes. 402.425.754,57

TOTAL POR EL PRESUPUESTO DE 1864 A 1865. 400.351.786,07

Madrid 27 de Mayo de 1865.—José Gonzalez Breto.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Junio próximo.—Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Sierra Leona participa que por decreto del Gobierno francés de 24 de Diciembre del año pasado...

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

El Cónsul de España en Cardiff comunicó al Ministerio de Estado en 20 de Abril último lo siguiente: «En la noche de ayer un violento incendio ha destruido por completo un almacén dependiente del ferrocarril del Khyrsner...»

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 2.500 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Logroño, Alicante, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido a las huérfanas de militares...

Huérfana.

Doña Dolores Dugi, hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo batallón del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Rosa Sobrino y Orvanjea de Agapito, del Hospicio. Máxima Sanchez y Fernandez de Juan, de id. Petra Nolasco de Rufino, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 3 de Junio de 1865.

Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 195.000 ps. en 1.300 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 30.000, 40.000, 5.000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente...

prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña...

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a Colegio de Padres escolapios en la ciudad de Toro, provincia de Zamora...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción...

Modelo de proposición. D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un edificio destinado a Colegio de Padres Escolapios...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. D. José Ramon Osorio, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Ilago saber que en observancia de lo prevenido en Real orden de 20 del corriente, publicada en la GACETA del 22, el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del presente año empezará el domingo 4 del próximo mes de Junio, a las diez de la mañana...

Distrito de Palacio, comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amalillo, Quinones, Conde-Duque y Principe Pio; situado en la calle de Fomento, 6, principal.

La Universidad, los de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredora, Rubio, Escorial, Pez y Colón; en la de Peraltá, 6, segundo.

El Centro, los del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol; en la de las Hileras, 2, principal.

El Hospicio, los del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colomillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí; en la del Barco, 18, principal.

Buenavista, los de la Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belcán, Libertad y Plaza de Toros; en el Paseo de Recoletos, 2, principal.

El Congreso, los de la Carrera, Córtes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador; en la plazuela de Matute, 9.

El Hospital, los de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Oliva, Delicias, Torrevilla, Primavera, Ave-Maria, Valencia y Ministros; en la del Olivar, 5.

La Facultad, los del Rastro, Peñón, Ercavienda, Cañabazeros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Puñetas; en la de Embajadores, 18, bajo.

La Latina, los de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava; en la Carrera de San Francisco, 4.

El Congreso, los de la Carrera, Córtes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador; en la plazuela de Matute, 9.

El Hospital, los de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Oliva, Delicias, Torrevilla, Primavera, Ave-Maria, Valencia y Ministros; en la del Olivar, 5.

La Facultad, los del Rastro, Peñón, Ercavienda, Cañabazeros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Puñetas; en la de Embajadores, 18, bajo.

La Latina, los de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava; en la Carrera de San Francisco, 4.

La Audiencia, los del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Arrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas; en la de Toledo, 48, segundo.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Biblioteca Nacional.

Conforme a lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 8.000 rs. al autor, ya pertenencia ó no a la biblioteca, de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos-bibliográficos, que no han de bajar de 30, relativos a escritores españoles, cuyos artículos habrán de ser originales, ó contener datos nuevos é importantes respecto a escritores ya conocidos que figuran en nuestras biografías; indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias a que se refieren los mencionados artículos.

Y otro de 6.000 rs. para la persona de dentro ó fuera del establecimiento que presente en mayor número con superior desempeño monografías de literatura española ó sean artículos bibliográficos de otro género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; ó uno de los que han escrito sobre un punto ó ramo de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de índole análoga; entendiéndose que estos trabajos han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas y no publicadas hasta ahora acerca de la materia, bien literaria, bien científica, sobre que varía la monografía.

Los obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si le cree conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los autores que aspiren a estos premios han de estar radicados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma a propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anonimato, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar a los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres ó cubiertas podrán recoger los interesados, si gustan, con el recibo del mismo establecimiento, pero no podrán retirar los trabajos que hubieren presentado en la Secretaría antes de que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los primeros domingos del mes de Enero de 1866, anunciándose con la debida anticipación. Madrid 28 de Enero de 1865.—De orden del Sr. Director, el Secretario, Genaro Alenda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. Eduardo Gonzalez Crespo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito a D. Jo.é Agustín Sanel, Interventor que fué de la Casa de Moneda de Sevilla, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administración, seccion de Intervencion, a fin de ser requeridos al pago de la cantidad de 79.972 rs. 18 céntimos que adeudan al Tesoro, según se expresa en la certificación inserta en la GACETA de Madrid el día 8 del actual; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este tercer y último edicto les pasará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 29 de Mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo. 5901

Madrid 29 de Mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo. 5901

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El día 11 del próximo mes de Junio, a las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior.

En igual día y a la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para el capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario del Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Procedente de monjas franciscas de Torrelaguna, primera suerte de labor, de cabida 60 aranzadas, en término de Torrelaguna; último arrendatario, Felipe Montalva. Tipo para la subasta, 2.000 rs.

Idem id., segunda id., de 55 id., en el mismo término; último arrendatario, Manuel Barrio. Tipo, 2.069.

Idem id., tercera id., de 55 id., en el mismo término; último arrendatario, Santos Moral. Tipo, 2.500.

Idem id., cuarta id., de 35 id., en el mismo término; último arrendatario, Eugenio de Cid. Tipo, 2.200.

Idem id., quinta id., de 55 id., en el mismo término; último arrendatario, Fausto Rodriguez. Tipo, 2.300.

Pliego de condiciones. 1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor a los fondos públicos.

2.º Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentran. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá también las diferentes máquinas y piezas que contenga, y su estado. En ámbos casos quedará aquellos obligados a satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que a juicio de peritos resultaren al fenece el contrato.

3.º Además del precio del remate, se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre a su cultivo.

4.º El arrendatario está obligado a presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fiador mancomunado y de abono a satisfacción de la Administración.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto a la acción que contra él interente la Administración, y a satisfacer los daños y perjuicios que causare; y legado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en cualquiera, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.º El arrendamiento se entiende a riesgo y ventura, sin opción a ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho a perdon ni rebaja de precio, ni a que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.º La duración del arriendo será de cuatro años, a contar desde el 15 de Agosto de 1865. Caso de venderse el comprador de la finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea arribada anticipado el precio de la ley publicada en 30 de Abril de 1856, tendrá derecho a que se le deje desocupada a los 40 días de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado a indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y a juicio de peritos. El comprador no está sujeto a la indemnizacion dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos a renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, a no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos a los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que



Considerando, por último, que el embargo de esa finca fué bajo todos conceptos improcedente, no perteneciendo ya en todo ni en parte a la ejecutada:

Teniendo presente las disposiciones generales de derecho aplicables al caso, y lo que determinan los artículos 1.157 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se confirma con las costas de esta instancia la sentencia apelada que dictó el Juez del distrito de la Inclusa de esta corte con fecha 3 de Enero del corriente año, por la que amparando al demandante José García del Contorno, en la propiedad que había justificado y posesión del prado en cuestión, mandó alzar el embargo del mismo.

Y publíquese este fallo con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.190 y 1.191 de la preclitada ley de Enjuiciamiento. Los señores de la Sala lo mandaron en Madrid á 7 de Abril de 1865.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprado.—Mariano Valero y Soto.—Joaquín José Cervino.—L. Marcelino Trabado.—José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta corte, pongo la presente con la remisión necesaria en Madrid á 15 de Abril de 1865.—José Cózzer. 5916

Por providencia del Sr. Juez del Centro, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente y Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Mariano Bichina, para que comparezca á declarar en causa criminal á la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; aperechido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz. 5883

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Esteban Sánchez Alamo, para que se presente en la Secretaría de Sala cuarta de la Audiencia territorial para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 5015

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Marcelino Punguera, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta, pues de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 5014

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Pérez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Rubio Martínez, Pedro Moyano Alguacil y Antonio Avenza, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones; aperechidos que de no verificarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. 5265

D. Leon Julio Romea, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Salvador Campos Heredia, castellano nuevo, á quien sigo causa por el delito de hurto de una jumentá á Juan Sánchez Torrejon, vecino de Alzayna, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este Juzgado; aperechido que si no lo verifica se sustanciará el proceso en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mora á 27 de Abril de 1865.—Leon Julio Romea.—Por mandado de dicho señor, Benito Camino. 5267

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murza, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon y término de nueve días á D. Antonio Garzon, ugiar que ha sido de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por extravío de otra; aperechido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 5266

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma á D. Antonio Diaz Robles y Pedraja, hijo del difunto D. Ramon, vecino que en sus días fué de esta ciudad, á fin de que comparezca por sí ó por medio de Procurador suficientemente autorizado en este Juzgado y escribana actua de infrascripto á usar de su derecho en el expediente juicio necesario de testamentaria que estoy instruyendo por fallecimiento abintestado y sin sucesión de D. José Diaz Robles, hermano del padre de aquel, advertido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia expido el presente que firmo. Dado en la ciudad de Ferrol á 24 de Mayo de 1865.—Juan Nepomuceno Alonso. 5914

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 30 de Mayo de 1865.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Los Sres. Corzo, Bayo, Bertran de Lis y Conde del Relatano agregaron su voto al de la mayoría en la votacion de ayer sobre la proposicion del Sr. Lafuente.

El Sr. ZABALBURU: Presento una exposicion de la Junta de Agricultura y Comercio de Vizcaya sobre la introduccion de harinas en Cuba.

El Sr. MOYANO: No faltando más que un mes para que tenga efecto el Real decreto sobre importacion de harinas en Cuba, y deseando evitar complicaciones, ruego á la comision que entienda en la proposicion tomada en consideracion por el Congreso sobre este asunto que se sirva presentar lo más pronto posible su dictamen.

El Sr. SEGOVIA: El Presidente de esta comision, señor Nocedal, la tiene convocada para hoy á las tres. En las primeras reuniones se planteó el orden de la discusion, y hemos convenido en su importancia y en la necesidad de una solucion pronta.

El Sr. ARIAS: Desde el día 19 está sobre la mesa el dictamen de la mayoría de la comision, sobre el ferrocarril de Zamora á Astorga. Los dos individuos que disienten de ese dictamen no han presentado aun su voto particular; yo respeto las razones que han tenido para ello; pero el reglamento dice lo que se ha de hacer en este punto, y las provincias interesadas tienen el derecho de reclamar que se discuta ese dictamen. Ruego, pues, á la mesa que manifieste la disposicion en que se halla.

El Sr. MARFORI: Como individuo de esa comision, debo decir que no he firmado el voto particular, por haber estado enfermo. No pasarán dos dias sin que haya tenido el gusto de unir mi firma á la del Sr. Ardanz.

El Sr. ARIAS: Yo no he hecho inculpacion á S. S.; me he dirigido á la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: Si no se presenta mañana el voto particular, se señalará al orden del día ese dictamen.

El Sr. ELDUAYEN: Pedí la palabra ayer preocupado por un hecho importante ocurrido en Vigo. Una persona que aun no se sabe, pero que se sospecha quién sea, aprovechándose de un telegrama particular, y valiéndose de un procedimiento quimico, por lo cual se cree que ha de ser boticario ó cosa tal, horro lo que decía el telegrama y puso en su lugar lo siguiente: «Ha caido el Ministerio Narvaez; ha subido el General O'Donnell;» y lo suscribía

con la firma del que tiene el honor de dirigirse al Congreso.

Esto produjo una alegría general en Vigo, alegría que se manifestó con músicas y entusiasmo. La Autoridad civil y la militar han empezado procedimientos contra los que manifestaron alegría; pero no contra el autor del delito. Este se había olvidado de borrar el número de orden; y acudiéndose con el número de orden á la oficina del telegrafo, se vió que el telegrama era uno en que yo anunciaba á un amigo que había llegado bien su hijo. Digo, pues, que esta noticia me había preocupado, y pensaba hacer una pregunta sobre ella. Despues me tranquilicé porque al Sr. Ministro de la Gobernacion le ha sucedido poco más ó ménos lo mismo, como lo prueba el documento que voy á leer, y que debe ser su dada apócrifa. Dice así:

«Comision de la mayoría del Congreso.—Hoy apoya el Sr. Cuesta una proposicion de ley sobre el cumplimiento de la de presupuestos vigente, que pide se revoque en parte.

Este es un medio más de los ya empleados para mantener la excitacion y molestar á la mayoría, provocándola á constantes y estériles votaciones.

La comision cree que el mejor y más eficaz correctivo que puede ponerse á esta intemperancia, es que la mayoría compacta y unida demuestre con su total asistencia que está resuelta á combatir siempre que se lo propoque.

En este concepto, rogamos á V. S., de acuerdo con el Gobierno, se sirva asistir á la sesion de hoy desde primera hora, teniendo la bondad de permanecer en el Congreso hasta que se termine aquella.»

Este documento venia acompañado de una tarjeta del Sr. Ministro de la Gobernacion, que supongo tambien falsa. Ese documento, no firmado por nadie y que es de los que la ley de imprenta llama clandestinos, donde se habla de intemperancia y de producir agitacion, creo que es de la naturaleza del telegrama á que me he referido.

Deseo, pues, saber si el Gobierno piensa que se continúen los procedimientos de Vigo, y si el Ministro de la Gobernacion está dispuesto á averiguar dónde se ha autografiado este documento que he leído, y proceder con arreglo á la ley contra sus autores.

Si realmente pariese este documento del gabinete de S. S., como se supone, sería gravísimo. Por tanto, espero que S. S. tomará las disposiciones oportunas para averiguar su autor.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Digo que no he contactado S. S. sobre un parte comunicado de aquí á Vigo y que por medio de procedimientos quimicos se ha adulterado, nada puedo decir. No conozco quién pueda ser el autor de la falsificación. La noticia de ese suceso la tuve ayer ya tarde, y S. S. puede estar seguro de que si hay extralimitacion de funciones de parte de Autoridades que de mí dependan, serán llamadas á su deber.

Hablemos ahora del otro documento. Hay evidentemente en la mayoría una comision, con el jefe de la mayoría misma, cuyos miembros aprecian la conducta de los demás Diputados como les parece. Las palabras que han empleado es asunto de compararla con otras que se han pronunciado aquí por otros señores. Esto es lo que puede decir sobre el asunto. Por lo que he hecho á mí, no tengo más parte que lo que voy á decir. Viene un individuo de la comision; y me dice:

«La oposicion es muy asidua, y puede sustentar de un momento á otro una votacion; le parece á V. que llamemos para mañana á los comités?»

Y he dicho: No tengo inconveniente.

«Tiene V. inconveniente en que usemos su tarjeta?»

Tampoco.

He encontrado esta práctica del tarjeta ya establecida. Esto es lo que pasa: en cuanto á los términos de esas comunicaciones, estas cosas de intemperancia y agitacion no las decimos todos los dias ú otros sin intencion de ofendernos; y si nos picamos, al día siguiente se nos pasa.

Por tanto, aquí no ha habido ningún agente quimico, ni magia, ni juego de manos, y el Sr. Elduayen debe tranquilizarse.

El Sr. Ministro de la GUERRA: No tengo conocimiento del hecho que ha citado el Sr. Elduayen. Si recibo parte, las Autoridades militares obrarán con arreglo á la ley.

El Sr. BATANERO: El documento á que hace referencia el Sr. Elduayen, y que parece se ha encontrado S. S., no tiene firma; pero yo no tendria inconveniente, aunque hubiese circulado, en aceptar sus apreciaciones, en las cuales no se trata de modo alguno de ofender á ninguno de los señores de la minoría. No ha sido ese nuestro ánimo.

El Sr. ELDUAYEN: Rogaría á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Guerra que no permitiesen se siguieran esos procedimientos contra personas que no han hecho más que manifestar alegría por un suceso que suponian cierto.

El Congreso habrá observado que el Sr. Ministro de la Gobernacion no ha querido hacerse cómplice de las apreciaciones del documento que se dice procedente de la mayoría. El Sr. Batanero tampoco le ha declarado auténtico.

Apreciaciones que se hacen dentro del Congreso tienen aquí su contestacion. Cuando se hacen en un periódico, hay medios dentro de la ley para contestar; pero no se puede responder á apreciaciones hechas en un documento que no tiene padre, porque ni lo quiere ser el señor Ministro ni el Sr. Batanero. No sé si ahora lo querían; he visto que el Sr. Valero y Soto le reñía. (El Sr. Valero: Soto pidió la palabra.)

Por lo demás, yo no me he encontrado ese documento porque se le haya perdido á S. S. como se le pierden otros: lo he recibido bajo un sobre.

Yo creo que si el Sr. Ministro de la Gobernacion hubiese leído ese documento, no habría dado la tarjeta; porque realmente para que la mayoría asista no habia necesidad de hablar de intemperancia. Y es extraño que se nos diga que tratamos de sorprender al Gobierno y á la mayoría, cuando estos documentos prueban que no pueden haber nada que les sorprenda.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Esta es la mayor de las verdades que ha dicho S. S. Si antes de esta legislatura pudiera haber algo que nos sorprendiese, despues no puede haber nada. Yo no he leído ese documento antes de que circulase, si lo circuló; y así lo he dicho. Si podía escribirse de esta ó de otra manera, es cuestion de gusto y no merece la importancia que S. S. le ha dado.

En cuanto al delito de alegrarse, no es realmente delito ninguno. He dicho que yo no lo he partido y yo no he podido aun contestar. Está seguro el Sr. Elduayen de que se cumplirán las leyes.

El Sr. BATANERO: La hipótesis que senté antes el acepto como si fuera verdad. Yo no he leído ese papel; pero de todos modos, las apreciaciones que contiene las acepto como individuo de la comision. Tambien se ha equivocado S. S. respecto de la rifa con el Sr. Valero: el Sr. Valero y yo no reñimos; hablábamos del extraño que es que S. S. traiga aquí ese documento. De modo que el enfado del Sr. Valero era contra S. S. respecto del hallazgo de papeles, debo decir que despues del que se supuso que se me había perdido á mí, he encontrado algunos papeles de individuos de la oposicion en alguna parte de este Congreso, y se los he entregado á las personas á quienes pertenecian.

El Sr. VALERO y SOTO: Lo que yo decía al Sr. Batanero era que extrañaba que ese documento hubiese llegado á poder del Sr. Elduayen. No he dudado que hubiese circulado, porque yo le he recibido; pero los documentos privados entre amigos no están sujetos á las consideraciones que los que se ven en la luz pública. Por lo demás, yo acepto la responsabilidad de esas apreciaciones, y extraño la amistad que se revela hoy entre el Sr. Elduayen y el Sr. Cuesta.

El Sr. ELDUAYEN: Este documento no dice señor D. Fulano, ni quién lo firma; por eso he hecho uso de él. El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Se anunció que el Sr. Posada Herrera no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se leyó la proposicion del Sr. Cuesta sobre abolicion de las leyes de incompatibilidades.

El Sr. CUESTA: Señores, no tenia la menor noticia de que existiera el documento sobre el cual ha fundado el Sr. Elduayen su pregunta. El Sr. Valero y Soto, que extrañaba ver la amistad que se revelaba entre el Sr. Elduayen y yo, ha dado pruebas de una intemperancia que yo no esperaba: si es efecto de celos, porque el Sr. Valero toma que yo le usurpe los favores que el Sr. Elduayen pueda haber dispensado á S. S. mientras era Subsecretario de la Gobernacion, debe rogar á S. S. que viva tranquilo, porque no tengo ánimo de usurparlos.

Debo dar gracias ante todo al Sr. Ministro de la Gobernacion, que en su seccion opinó que debía concederse el permiso para que mi proposicion fuese leida en sesion pública.

Esta proposicion no está destinada á promover un debate de mero pasatiempo. Un Diputado tan importante como el Sr. Ministro de la Gobernacion, que además tiene sobre sí la responsabilidad del Gobierno, no habia de abrir la puerta á un debate trivial é inútil. Es, pues, evidente que S. S. creia que podia suscitarse aquí una discusion solemne con motivo de esta proposicion que voy á apoyar.

Existen ciertas leyes recientes; estas leyes no se ejecutan; y yo digo: pues derogadas y no demos el espectáculo de su infraccion. Para demostrar que en esto hay un pensamiento grave, no tengo que hacer sino recordar esas leyes y sus infracciones.

La cuestion de reforma electoral había llegado á un

estado de madurez tal, que en el año pasado la necesidad de esa reforma era un sentimiento universal. En la última legislatura se formularon dos proyectos de ley por el Sr. Marqués de Miraflores y el Sr. Arzobispo para establecerla; y despues el Ministerio Mon profirió el medio de atacar el mal en aquellos tres puntos en que aparecia era más grave. El mal había llegado á tal extremo, que en cada legislacion se observaba una perturbacion más completa en el país que en la anterior; y así sucesivamente con un pronunciamiento. De todas partes se oía más que un clamor: la necesidad de una ley de empleados; y el Ministerio Mon intercaló en la de presupuestos varias reglas sobre el ingreso, conservacion y separacion de los funcionarios públicos.

Al lado de esta ley trajo aquel Ministerio la de incompatibilidades para remediar: primero, el mal de las candidaturas de empleados de todas clases; y despues el peligro de que el país creyera que los asientos de esta Cámara no eran sino escalones de medio personal.

La única fraccion política que había levantado la bandera de la reforma parlamentaria no estaba aquí representada, y sin embargo hubo unanimidad completa en punto á incompatibilidades. Hubo más: el proyecto del Gobierno pareció pequeño, y aquí hubo enmiendas pidiendo la incompatibilidad absoluta. Así salió la ley muy ampliada en este punto.

Resultó, pues, de aquí un verdadero conjunto de reformas moral que debía producir una innovacion trascendente en la organizacion del Congreso. El Gobierno estaba acostumbrado á influir en las elecciones por las variaciones de empleados; y esto desaparecía con la reforma. Cupo luego al Gobierno actual la suerte de iniciar su ejecucion. ¿Cómo se ha hecho por este Ministerio esta primera aplicacion de las leyes?

Aquí, señores, no esperes un catálogo de las infracciones de que se acusa al Gobierno, ni que yo designe los empleados destituidos y nombrados contra la ley, ni los que se sientan. Esos son compatibles ó sujetos á reeleccion que aquí se daría un carácter de defensa individual, y debe tratarse bajo un punto de vista más alto: lo que tiene carácter de personal es repugnante á mis ojos.

No necesito traer aquí tampoco ese catálogo. El Gobierno mismo ha confesado en varias ocasiones que en la provision de algunos destinos ha equivocado, y que en la de otros ha procedido porque no tiene reglamentos para la ejecucion de las leyes. Las infracciones, pues, combinadas con unas patentes y otras consistentes en hacer combinaciones de las disposiciones positivas de la ley y los huecos que ellas mismas dejan al fin de cumplirla y contrariar su espíritu salvando la responsabilidad legal.

Estas infracciones, que yo llamaré calificadas, en que se estudia el mecanismo de la ley para falsearla, son más graves que las infracciones abiertas.

Se me dirá: en estas cuestiones quien resuelve es el Congreso. Yo no ataco los acuerdos de la Cámara; pero pido censurar el sistema general que se revela hasta en esos mismos acuerdos. Ningun poder humano deja de estar sometido al fallo de otro poder mayor, que es el de la opinion pública.

El año pasado se levantó aquí gran clamor contra el abuso que hacian los Diputados para la concesion de pensiones, y admitimos una proposicion que hasta cierto punto combatía nuestra facultad. Hubo, pues, una censura de la tendencia de la Cámara, y la aceptamos y la pusimos correctivo.

He oido decir muchas veces al Sr. Ministro de la Gobernacion que nadie puede llegar impunemente al límite de su derecho. Basteles como el *summus jus summa injuria*. Y bien: no se llega al límite sin derecho cuando la falta de responsabilidad legal es la única razón de ciertos actos?

Yo, señores, no vengo á acusar al Gobierno: no creo que infrinja la ley por el gusto de infringirla. ¿Cómo es, sin embargo, que esas infracciones existen? Es un hecho que los enemigos del Gobierno le acusan de infringir esas leyes, que hoy son constitutivas del Parlamento. Es un hecho que entre los amigos del Gobierno hay quien deplora esas infracciones. ¿Que revela esto? Que esas leyes, esa reforma parlamentaria hecha por una comision que no es la actual, s n incompatibles con las necesidades políticas del actual Ministerio. Solo así se concibe que se estén infringiendo disposiciones tan recientes.

Comprendo que un sentimiento de patriotismo no haga á los señores de la mayoría cerrar los ojos sobre estas infracciones de ley á fin de consolidar una situacion que creen buena. Pero si esto es así, ¿por qué no arrostrais el sacrificio con todas sus consecuencias? ¿Es menos penoso el sacrificio en que le estáis haciendo? ¿Creen que es preferible presentar á los señores del país una infraccion constante de la ley? Y, señores, ¿sería este un acto de patriotismo? Cuando en 1857 otorgó el partido moderado en el poder, ¿no derogó las leyes que le estorbaban, unas del imperio y otras de la época del General O'Donnell? Pues bien: hacéd ahora una cosa igual.

La reforma hecha en el año último, ó es necesaria ó no. Si la creéis necesaria, tenéis que combatir por sus infracciones al Gobierno, y debéis obligarle á que cumpla la ley; si la creéis innecesaria, debéis tener valor para echarla abajo. Mi opinion personal es favorable á la reforma; pero ante todo quiero que la ley se cumpla, y que no esté esa reforma vigente de derecho y destruida de hecho.

Derogada la reforma, el Gobierno marcharía desembarazado, y la mayoría no tendria que hacer sacrificio ninguno para apoyarle. Las infracciones son semilla que se siembra hoy y que producirá mañana amariguos frutos. Ha habido infracciones hasta confesadas: este Gobierno no puede durar más ó ménos; las pasiones pueden exasperarse más ó ménos; pero la situacion que venga después de vosotros ni no se busca ni se quiere; prevenga las consecuencias que puedan resultar de las infracciones de la ley? La situacion que venga podrá llevar por sus infracciones á la barra al Gobierno. Esas infracciones podrán llevar á reintegrar al Tesoro de sueldos contra la ley percibidos, y obligar á ciertas personas á que borren de su manga ciertas insignias. Todo esto se evita derogando esas leyes, de cuya infraccion por lo visto no se prescindir.

Todo aquello que en prevision de destino se ha hecho en contravencion á esas leyes, es lo que está en el aire: mientras no se obtenga un bill de indemnidad, que no debe esperar obtener cuando no seas Gobierno. Pero eso he fijado el límite de la derogacion de la ley desde el momento en que este Gobierno fué llamado á aplicarla.

Voy á concluir llamando vuestra atencion sobre una consideracion capital. Hay una ley que rige el mundo moral como el físico: la ley de gravitacion. El mal ejemplo cuando progresa, y el que da los gobiernos con la tradicion constante de la ley causa un gran daño á la sociedad. Un Diputado amigo mio se lamentaba de la penosa situacion en que se hallaba el país, y me preguntó: ¿qué causas de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le cuesta el voto? Me preguntó: ¿qué causas de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le cuesta el voto? Me preguntó: ¿qué causas de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le cuesta el voto?

Yo, señores, que he apoyado esta proposicion en un sentido que más bien puede considerarse ministerial que de oposicion. Tenia necesidad de hacerlo para persuadir de la gravedad de esta cuestion. No es, no una cuestion sarcástica; el porvenir os dirá si he tenido razon para daros la voz de alerta. Llegará el término de esta situacion; dejareis estos cabos sueltos y no fallará quien los recoja.

Esta proposicion no la puede votar la minoría: sois vosotros, señores de la mayoría y del Gobierno, los que debéis votar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Mereciendo, aunque corta, alguna contestacion la proposicion del señor Cuesta; y habiendo dado las cuatro, hora en que se suele entrar en la discusion de presupuestos, tendré mañana el honor de responder al discurso de S. S.

ORDEN DEL DIA.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Abierta discusion sobre la totalidad de este presupuesto, dijo

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Señores, en la última legislatura me acordé de invitar la inversion dada al presupuesto extralimitado de Guerra de ramos á mi entender erróneos; hoy me levanto á combatir la inversion dada al ordinario, y me mueven á ello razones análogas, pues se ha levantado aquí y fuera de aquí un gran clamor sobre el despilfarro de este Ministerio, atacando, ya como excesivo el número de Generales, tan pronto la cifra del presupuesto como el excesivo número de hombres de que consta el ejército, así la Direccion de las armas como los cuerpos consultivos &c.

Yo me propongo que con motivo de este presupuesto se abra un amplio debate en el Congreso la necesidad de una reforma de los ejércitos y de los servicios de su ilustracion. Con los adelantos de la industria y de las ciencias aplicadas al arte de la guerra el presupuesto de la Guerra ha ido creciendo de todas partes; de suerte que no pueden tener ejércitos dignos de una gran nacion sin gastar mucho. Yo, pues, no combatiré sino los gastos superfluos, y sobre todo la organizacion de ciertos ser-

vicios y la inversion de las cantidades asignadas para aquellos conceptos. El Sr. Ministro de Estado suponía que no se daria una partida del presupuesto al Congreso no se entendia suprimir el gasto á que estaba afecto, sino que el Gobierno podía buscar otro medio de sufragarlo. Yo combatí esta teoría abiertamente y voy, más que como militar, como Diputado de la nacion, á exponer mis ideas sobre el departamento de la Guerra, creyendo que, negada una partida por el Congreso, debe reformarse por el orden ejecutivo la obligacion á que aquella estaba destinada.

Espejérame haciéndome cargo de dos puntos importantes: la cifra del presupuesto y la del ejército. Afirma que 420 millones no son excesivos para el presupuesto de la guerra, porque en esos 420 millones están incluidos gastos que no pertenecen á este presupuesto. Creo que la Guardia civil debe ir al presupuesto de Gobernacion, porque no es ejército permanente. Creo que la cria caballar tampoco debe pertenecer á Guerra, ni los gastos de correos marítimos y otros que se originan por nuestras posesiones de Africa. En una palabra, el presupuesto de la Guerra debe en mi concepto despojarse de todo aquello que no corresponde á la funcion del ejército permanente.

Y sin embargo los 420 millones no son sino un 20 por 100 del presupuesto general de gastos. Pues bien: en Europa (excepto Francia, cuyo presupuesto es de 48 por 100) las demás naciones tienen más gastos en el departamento de Guerra que la nacion española. El presupuesto de Austria representa el 21 por 100; el de Inglaterra el 27; el de Bélgica el 23; el de Italia el 25; el de Prusia el 22; y el de España el 20.

Se habla de si tenemos un número excesivo de hombres sobre las armas. Yo diré que todas las demás naciones de Europa tienen mayor número que nosotros, relativamente á su poblacion, si bien luego hablaremos de las rebajas que pueden hacerse.

Despues mi camino para tratar de la organizacion del ejército, empezaré por la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Se han levantado voces muy elocuentes clamando contra el personal de la Secretaría ó contra las Direcciones generales de las armas. Yo diré mi opinion sobre esto. Creo que las Direcciones de las armas son convenientes; que el ramo de Guerra es tan importante, que no se puede fiar á un negociado el trabajo que desempeña una Direccion. Sin embargo, alguna podría suprimirse, como la de Estado Mayor, que no tiene tropa ninguna, y que podría pasar al Ministerio ó refundirse en otra.

La Direccion de cada arma debería estar confiada á un Teniente General que tuviese muchas atribuciones. Pero no creo necesaria la organizacion actual de la Secretaría tal como hoy existe, pues hay trámites demasiados y quizás perjuicio en el servicio. El Director general de cada arma tiene todos los negocios que le corresponden; y está en perfecto conocimiento de los diversos ramos, y se asesora de Juntas Consultivas, &c.; pasar, pues, su acuerdo á un Jefe de negociado de Secretaría que por sí estudie de nuevo el expediente me parece superfluo. Las relaciones entre las Direcciones y el Ministerio de la Guerra para el despacho, siendo el Ministro de la Guerra un hombre no militar, deberían llevarse por medio del Secretario de la Direccion, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos de importancia, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaría. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaría con un General á la cabeza para lo que no pueden despach

